



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

02 de mayo 2025 9: 00 am

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Francesco Camerin Copete

Coordenadas planas X 1058053.33 Y 887721.07

### 4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento Yumbillo

Coordenadas X 1058053.33 Y 887721.07

Municipio de Yumbo.

### 5. OBJETIVO:

Comunicación de acto administrativo con radicado No. 0713-470492025

### 6. DESCRIPCIÓN:

El día 30 de abril del 2025 se realiza recorrido por el corregimiento Yumbillo con el objeto de hacer entrega de la comunicación de acto administrativo al señor Francesco Camerin Copete, en inmediaciones de las coordenadas Planas X 1058053.33 Y 887721.0726'34.5"W con radicado No. 0713-470492025 y fecha 24 de abril del 2025, encontrando la siguiente situación en el territorio:

Al llegar al predio denominado Castelnuovo ubicado en el corregimiento Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, se realiza el llamado sin obtener respuesta alguna. Se procede a tomar registro fotográfico de la puerta de ingreso.

## REGISTRO FOTOGRAFICO



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



**7. OBJECIONES:**

No aplica

**8. CONCLUSIONES:**

Se devuelve el acto administrativo por no encontrar al usuario en el predio, ubicado en el corregimiento Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:**

2: 00 PM.

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

**JOSE ENRIQUE CARVAJAL – TECNICO OPERATIVO  
DIRECCION AMBIENTA REGIONAL – SUOCCIDENTE**





Citar este número al responder:  
0713-470492025

Santiago de Cali, 24 de abril del 2025

Señor  
**FRANCESCO CAMERIN COPETE**  
Corregimiento de Yumbillo  
Coordenadas Planas: X 1058053.33 -Y 887721.07  
Municipio de Yumbo-Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 23 de abril de 2025, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES, del expediente con No.0713-039-005-068-2019 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 23 de abril del 2025

Archívese en: 0713-039-005-068-2019



Nombre de Quien Recibe: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_

En Calidad de: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Funcionario de la Zona: \_\_\_\_\_

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02







Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

## **“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

### **CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

### **I. ANTECEDENTES:**

Que, en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. **0713-039-005-068-2019**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta contra los señores **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, el cual se originó por visita de recorrido y control donde se realizó una apertura de vías de 46 m<sup>2</sup> longitudinales aproximadamente y la adecuación de un terreno con excavaciones, relleno y explanación de un área de 425 m<sup>2</sup> aproximadamente, con establecimiento de dos (2) niveles y dos (2) taludes que oscilan entre los 2 y 3 metros de alto, presuntamente sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, además de encontrarse en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional, predio ubicado en el Corregimiento de Yumbillo, zona rural del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante auto de 12 de septiembre 2019, se ordenó el inicio de la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, el 26 de noviembre de 2019, el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo emitió un informe en el que indica que los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 corresponden al predio con Cédula Catastral 76892000200080456000 y matrícula inmobiliaria No. **370-782417** propiedad del señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

ciudadanía No. 16.662.860 y los puntos 1, 2 y 16 corresponden al predio con Cédula Catastral 76892000200080177000 matrícula inmobiliaria No. **370-0336416-71** localizada en el Corregimiento de Yumbillo, registrado a nombre del señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali, según consta en la base de datos catastral del IGAC.

Que, mediante auto del 27 de febrero de 2020 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, para verificar los hechos u omisiones consecutivas de infracción a la normatividad ambiental. Que la precitada decisión fue notificada por aviso el 16 de noviembre de 2020.

Que, con motivo de la declaración de Emergencia Sanitaria en el país efectuada el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y protección Social, tras la clasificación del COVID-19 como pandemia, ésta Autoridad Ambiental profirió entre otros, los siguientes actos administrativos en los que siguiendo las directrices establecidas por el nivel central, se establecieron temporalmente medidas preventivas y estrategias ante la citada emergencia de salud, con las cuales se vio comprometido el normal desarrollo de las actuaciones administrativas:

- Resolución 0100 No. 0300-229 del 16 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC."
- Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo de 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0229 DEL 2020 -"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC"
- Resolución 0100 No. 0300-0236 del 18 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 NUMERAL 6 DE LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0230 DEL 16 DE MARZO DEL 2020"
- Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, ACTUALIZA Y AMPLIA LAS MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO RELACIONADAS CON EL TRABAJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
- Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril de 2020 " POR LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCION A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES", fue prorrogada hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa de COVID 19, la suspensión de la actuación administrativa correspondiente al proceso sancionatorio ambiental, ( Proceso Corporativo PT. 0340).
- Resolución 0100 No. 0300-0317 del 29 de mayo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, DOS (29 HORARIOS DE JORNADA LABORAL FLEXIBLE DE LUNES A VIERNES, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC-, MIENTRAS SE SUPERA LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DEL COVID-19 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

- CIRCULAR No. 044 DEL 31 DE MAYO DE 2020 – MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO POR EL COVID-19, ESTABLECIDAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0330-0319 del 1 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EL DECRETO No. 4112.010.20.0917 DE MAYO 28 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ALERTA NARANJA PARA LA CIUDAD DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGAN UNAS MEDIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que, mediante auto del 09 de abril de 2021, se expidió la formulación de pliego de cargos contra el señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de junio de 2021.

Que, el 6 de julio de 2021 mediante radicado No. 640262021 el señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, presentó escrito manifestando que no es el propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-54286** predio en el cual se realizó la afectación ambiental.

Que, mediante auto del 21 de julio de 2022, se aperturó a periodo probatorio contra el señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, acto administrativo que fue notificada por aviso el 11 de diciembre de 2023.

Que, el 17 de diciembre de 2023 mediante informe de visita se indicó que según información tomada del Aplicativo Corporativo, el predio donde se presentó la afectación a los recursos naturales es distinto al predio los Pinos de propiedad del señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860 con código predial #768920002000000080059000000000, a su vez indicó que el predio donde se presentó las afectaciones está identificado con código predial #768920002000000080456000000000.

Que, en vista de la información aportada por la subsecretaria de Catastro nos permitimos Vincular al señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali, propietario del predio con Cédula Catastral 76892000200080177000 y matrícula inmobiliaria No. **370-0336416-71** al presente proceso para que se pronuncie sobre los hechos objeto de investigación.

Que, mediante radicado No. 969842024 del 23 de octubre de 2024 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permitió comunicarle a esta Entidad el auto No. 307 del 30 de septiembre de 2024 "Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo y se adoptan otras disposiciones" y del cual se extraiga lo siguiente:



Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

Teniendo en cuenta lo anterior, aun cuando los hechos ya cesaron y no se evidenciaron nuevas intervenciones, es preciso resaltar que los hechos evidenciados por la Corporación en el año 2019 no estaban acordes con los objetivos de protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, por cuanto a partir de la información remitida se encuentra una presunta infracción ambiental competencia de este Ministerio.

Por otra parte, se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta 44 y 45 de 2023), con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio, evidenciando lo siguiente:

- El predio registrado bajo código catastral 768920002000000080177000000000, con matrícula inmobiliaria 370- 233117 está bajo propiedad del señor JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 16.688.444
- El predio registrado bajo código catastral 768920002000000080456000000000, con matrícula inmobiliaria 370-782417 está bajo propiedad del señor FRANCESCO CAMERIN COPETE identificado con cédula de ciudadanía 16.662.860.

Que, de acuerdo a la información aportada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la información obtenida por esta Dependencia se logró establecer que el predio #768920002000000080456000000000 pertenece al señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860 por lo tanto no es posible acceder a la solicitud de cese del investigado.

Que, mediante auto de 4 de marzo de 2025 se vinculó al señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali al proceso sancionatorio ambiental.

Que, dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 4 de marzo de 2025. A su vez, le fue comunicado el auto por medio del cual se formuló descargos.

Que, el 3 de abril de 2025 mediante radicado No. 413682025 el señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali en escrito solicitó una práctica de pruebas y el archivo del proceso.

Que, mediante radicado No. 0713-413682025 del 8 de abril de 2025 se le informó al señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali que los documentos fueron glosados al expediente y serán objeto de análisis en la etapa procesal pertinente.

Que, de acuerdo a la solicitud realizada por uno de los investigados de realizar una práctica de pruebas y verificar cual es el estado actual del mismo y las demás pruebas que sean necesarias, nos permitimos decretar práctica de pruebas.

Que, conforme a lo anterior, se hace procedente dar continuación al trámite de que trata el proceso sancionatorio ambiental definido en la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 permite la aplicación del mismo en las actuaciones que ejerzan las entidades, tales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Así mismo, estipuló dentro del marco normativo los principios, que para el caso concreto se evaluarán a la luz del artículo tercero (3ro) ibidem:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así las cosas, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental y en especial con las pruebas que se requieran, los medios de pruebas se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el ejercicio del presente acto procede su aplicación, como fue arriba definido, siendo así la aplicación del CPACA al procedimiento que adelanta la Corporación, el artículo 211 ibidem menciona:

**“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

Que, el Código de Procedimiento Civil fue remplazado por la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" siendo necesaria la remisión a este último. La sección tercera (Régimen Probatorio) del título único "Pruebas" capítulo I del CGP establece las siguientes:

**"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas". (Subrayado propio)

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 40 hace referencia a las pruebas y manifiesta lo siguiente:

**"Artículo 40. Pruebas:** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales".

Que, la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" hace mención en el artículo 22:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso, la Sala señaló si bien, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, estas deben respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

*"... la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio".*

### III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta contra los señores **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860 y **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali y bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización todo tipo de diligencias administrativas<sup>1</sup> se ordenará la consecución la práctica de pruebas actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, por lo tanto se considera lo siguiente:

#### Técnica:

- a. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes para que realice una visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-54286, ubicado en el Corregimiento de Yumbillo, zona rural del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca para que verifique lo solicitado por el investigado sobre cuál es el estado actual del predio y si aplica o no el archivo del mismo.
- b. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes para que verifique las coordenadas y el predio en el que se realizó la afectación ambiental, debido a que el señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860 manifestó en escrito que su predio lo separa una carretera del predio donde se realizó la infracción.

#### Documentales:

- a. Realizar revisión detallada de las matrículas inmobiliarias 370-54286 – 370-0336416-71 – 37-782417 y determinar si existen más propietarios donde se realizó la infracción ambiental o si por el contrario el proceso debe cesar para alguno de los investigados por no ser propietarios del predio.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto.

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** y aportar de oficio las siguientes pruebas:

<sup>1</sup> Artículo 22. Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**Técnica:**

- a. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes para que realice una visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-54286, ubicado en el Corregimiento de Yumbillo, zona rural del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca para que verifique lo solicitado por el investigado sobre cuál es el estado actual del predio y si aplica o no el archivo del mismo.
- b. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes para que verifique las coordenadas y el predio en el que se realizó la afectación ambiental, debido a que el señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860 manifestó en escrito que su predio lo separa una carretera del predio donde se realizó la infracción.

**Documentales:**

- a. Realizar revisión detallada de las matriculas inmobiliarias 370-54286 – 370-0336416-71 – 37-782417 y determinar si existen más propietarios donde se realizó la infracción ambiental o si por el contrario el proceso debe cesar para alguno de los investigados por no ser propietarios del predio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente acto a los señores **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860 y **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas las documentales las obrantes en el expediente radicado con el No. **0713-039-005-068-2019**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, 12 3 ABR 2025

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO VENTÉ AMU**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Geraldine Triana Viveros –Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado

Revisó: Andrés Mauricio Sánchez Zuleta – Coordinador UCG – Arroyohondo – Yumbo – Mulaló - Vijes

Archívese en Expediente: No 0713-039-005-068-2019.

*Comprometidos con la vida*